

Causa 40971/I

Número de Orden:57

Libro de Sentencias nº 07

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los seis días del mes de Diciembre del año dos mil trece, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores **Pablo Hernán Soumoulo, Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Ángel Barbieri**, para dictar resolución en el incidente nro. 40.971/I seguida a "**S. J., P. s/ resolución**"; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debía tener lugar en este orden **Barbieri, Soumoulo y Giambelluca**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Se encuentra prescripta la acción penal de los delitos juzgados en este proceso?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DIJO: Llegan estos autos en virtud de la resolución dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, de fecha 26 de febrero de 2013, cuya copia obra a fs. 106/107 de este incidente, por la que suspendió el pronunciamiento a dictar en la queja por denegación de Recurso Extraordinario Federal que tramita por ante ese Tribunal. Allí se requiere que en esta Sede se conteste la pregunta que abre esta encuesta.

Hago saber desde ahora que **en mi sentir no ha operado la extinción de la acción penal por el transcurso del tiempo y así lo propondré al acuerdo, y ello por diversos argumentos** que trataré por separado para otorgar mayor claridad metodológica.

A-) PRIMER ARGUMENTO: Contando en la actualidad con la totalidad de los autos principales y el resto de las actuaciones generadas, y habiendo observado detenidamente el contenido de cada una de las resoluciones dictadas y de los diversos eventos procesales ocurridos en la causa (en este alongado trámite), **debo anticipar que la condena impuesta a S. J. se encuentra firme, a partir de la denegación por parte de la Excma. Suprema Corte de la Provincia (fs. 102/105), del recurso extraordinario federal impetrado por la defensa.** Actualmente, entonces, no puede afirmarse que continúe vigente la acción penal, ni puede hablarse de su extinción.

La razón principal de tal aseveración se vincula con las **características que tiene la queja por denegación de recurso extraordinario federal y con el efecto -no suspensivo- que se le otorga a su interposición por el art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación**, a la luz del entendimiento que sobre el tema posee parte de la doctrina y jurisprudencia. Aclaro que respecto de esta cuestión existe un amplio debate y dista de haber acuerdo pacífico.

Principio por señalar que, tal como ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en reiteradas oportunidades, el régimen procesal de la instancia extraordinaria es regulado exclusivamente por normas Rituales Nacionales, arts. 257 y 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 304:515; 310:2092; 315:200, entre otros). Ello en la convicción de que el trámite del remedio federal está regido por disposiciones que no deben variar ni modificarse, más allá de las distintas materias que le dan causa (Fallos: 189:54; 197:5).

Respecto de la **naturaleza de la queja** –cuyo trámite fue suspendido en esta causa- y de sus efectos sobre la resolución objeto de discrepancia, seguiré –por compartirla- la opinión expresada por la distinguida Dra. Carmen Argibay en su voto en disidencia en el fallo Chacoma (C.S.J.N. fallos 332:700); ese criterio también fue sostenido por la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal, en el plenario “Agüero, Irma D. s/ rec. de casación”, del 12/06/2002, y por la Excma.

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en la causa P. 121.202, rta. el 6/11/13.

En ese sentido, refirió la Magistrada que: "...el recurso de queja, más allá del nombre con que se lo designa, constituye, por sus efectos, una verdadera acción impugnativa de una sentencia firme (*Fallos*: 319:398; 321:193, entre otros)..." para proseguir en el mismo sentido "...en esta etapa no es ya la sentencia el objeto central de la discusión, sino que lo que se cuestiona es precisamente la decisión del tribunal a quo de no admitir el remedio federal, y ello sólo indirectamente puede derivar en la revisión del fallo...".

Considero así que la queja no constituye propiamente un recurso, ni es un medio de impugnación de actos jurisdiccionales; en ese sentido podemos leer: "...*En realidad la queja es un instrumento para lograr la concesión de un recurso denegado por el juzgador. Aceptada la proposición enunciada, mal se puede atribuir a la queja por recurso denegado los efectos típicos y normales de un recurso, concretamente el efecto suspensivo de la condena judicial...*" (ver "Queja por recurso denegado y efecto suspensivo", Fenochietto, Carlos E., publicado en: D.J. 1986-2, 129; en idéntico sentido Ver SAGÜÉS, Néstor Pedro, "Recurso Extraordinario", Depalma, Buenos Aires, 1984, t. II, pág. 855.).

En el mismo entendimiento, sostuvo la Dra. Carmen Argibay: "...*El legislador ha sido claro en este punto, estableciendo que la interposición de la queja por denegación de recurso extraordinario federal no suspende la continuación del proceso (artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Si se tiene en cuenta que el recurso extraordinario procede contra sentencias definitivas (artículo 14 de la ley 48), debe concluirse que cuando el ordenamiento procesal nacional prescribe que las quejas por denegación de recursos no suspenden el proceso, no puede estar significando otra cosa que la ejecución de tales sentencias definitivas [...] Este criterio, por otra parte, coincide con el trámite que este Tribunal aplica para suspender la ejecución de sentencias tanto en causas penales como no penales (así, respecto de las*

primeras, G.147.XLIV "García Méndez, Emilio y Mussa, Laura Cristina s/ causa 7537"...".

En referencia al curso de la prescripción de la acción penal, y a la firmeza de la resolución, explicó la Magistrada en el fallo citado: "...*puede afirmarse que una sentencia habrá adquirido firmeza cuando el tribunal de segunda instancia (tribunal superior provincial o Cámara Nacional de Casación Penal, según sea el caso) dicta la resolución por la que se declara que no es admisible el recurso extraordinario deducido por la parte. A partir de ese momento, entonces, ya comienza a contarse el plazo de prescripción de la pena (artículo 66 del Código Penal)...*".

Y en idéntico sentido ha sentado doctrina nuestro Máximo Tribunal Provincial el 6 de noviembre de 2013, en la causa P. 121.202, "Astrada, Marcos Andrés. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa 41.769. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Martín -Sala II-".

En ese decisorio, dictado en el marco de un proceso donde se interpuso por ante la Excmo. Corte Suprema de Justicia de la Nación una queja por denegación de recurso extraordinario federal y en el que resultaba materia de discusión central el momento de inicio del cómputo del plazo de prescripción de la pena, se escribió: "...*no le asiste razón en el modo en que postula debe computarse el plazo de la prescripción de la pena. En efecto, la acción en autos se prolongó hasta la resolución de esta Corte que denegó a fs. 420/421 el recurso federal oportunamente interpuesto. De modo que ya sea que el plazo de prescripción de la pena comenzara a correr a partir de dicha resolución como sostiene la Cámara, sea que lo fuere a partir de la notificación de tal acto a la defensa, o al imputado, lo cierto es que a la fecha en que el recurrente formuló el pedido de prescripción de la pena ésta no había ocurrido (conf. P. 74.876, sent. del 23/XII/2003, mutatis mutandi aplicable al presente caso)...*". Agregó en el mismo sentido: "...*la sentencia aludida no pudo ser ejecutada -ni tampoco en el caso ser tenida por firme hasta la decisión de esta Corte denegando el recurso extraordinario federal intentado contra la resolución que rechazó el precitado recurso de inaplicabilidad de ley...*" (mag. votantes: de Lázzari, Kogan, Soria, Pettigiani.).

Considero que esa comprensión es coherente con las características y funciones institucionales que posee -en nuestro orden jurídico- el recurso extraordinario federal, y su relación mediata con las garantías procesales.

Al abordar las limitaciones existentes para articular esa impugnación y las facultades de la Excmo. Corte Suprema de Justicia Nacional para aceptarlo o rechazarlo, en relación al derecho al recurso o doble conforme, explica Julio Maier: "...*La Corte Suprema de Justicia Nacional, está allí para hacer valer la supremacía de la Constitución Federal, de las leyes federales dictadas en su consecuencia y de los tratados con potencias extranjeras, y el recurso de la ley nro. 48, 14, pretende, en primer lugar, servir a este fin más que auxiliar a un interés particular; en todo caso sirve a un interés particular para lograr el fin institucional al cual está destinado...*". Agrega, sobre ese recurso: "...*el tribunal y la vía no están pensados en principio, para conceder una garantías al condenado... aunque su objeto pueda coincidir parcialmente con este fin en casos particulares...*" (Maier, "Fundamentos...", 2^a ed., 2004, Buenos Aires, Ed. Del Puerto, pág. 725).

Estas razones hacen que me enrole entre aquellos que definen a la **queja como una "acción impugnativa de una sentencia firme"**, dirigida -principal y directamente- a obtener la concesión de un recurso denegado (extraordinario federal), y sólo indirectamente a una modificación sobre el fondo de los asuntos planteados; y que considere -en consecuencia- que la condena impuesta a S. J. hoy se encuentra firme. De allí que esto configure mi primer argumento como para responder negativamente a la pregunta formulada.

2do. ARGUMENTO: En forma subsidiaria, entiendo **que carece de competencia este Cuerpo para decidir sobre cuestiones ya resueltas por Tribunales Superiores** -en esta misma causa- y sometidas -en la actualidad- a consideración de la C.S.J.N.

Considero que no podría ingresar al análisis sobre la posible extinción de la acción penal por prescripción, en tanto implicaría entender en

cuestiones que **ya han sido debidamente tratadas (en etapas precluidas) y resueltas -en esta causa- por instancias superiores, tanto por la Sala II del Tribunal de Casación (fs. 55/59) como por parte de la Suprema Corte Provincial (fs. 69/75 vta.)**, sin que se hayan incorporado -nuevos- elementos que hubieren variado la situación fáctica sobre la que se expedieran, cuando entendieron –mismo thema decidendum- que la acción penal no se había extinguido por prescripción.

Lo decidido sobre la pervivencia de la acción penal, conforma -justamente- uno de los agravios que formula el Sr. Defensor Oficial en la interposición del recurso extraordinario federal, cuya denegatoria se cuestionara a través de la queja interpuesta ante la Corte Suprema de Justicia Nacional. **Entonces sobre una decisión ya dictada por nuestro Máximo Tribunal Provincial, el único Órgano Jurisdiccional que puede conmover lo decidido es la Corte Suprema de Justicia Nacional.**

También la respuesta por la negativa entonces se impone.

3er. ARGUMENTO: Sorteado las motivaciones precedentes, entiendo que los fundamentos esbozados sobre la firmeza de la condena impuesta, **deben complementarse con una estricta apreciación sobre el cumplimiento o incumplimiento -en esta causa- de los requisitos exigidos por la Excma. Corte Suprema de Justicia Nacional para admitir la queja por denegación de recurso extraordinario federal**, que se relacionan, intimamente, con las exigencias legales y jurisprudenciales para la admisión del recurso extraordinario federal (arts. 280 y 285 del C.P.C.C.N, Ley nro. 48 y Ac. 4/2007 C.S.J.N.).

En ese sentido es relevante distinguir y aclarar cuáles son los agravios que la defensa pretendería someter a consideración del máximo Tribunal Nacional, y analizar en qué medida podrían considerarse prima facie satisfechos los requisitos -formales y materiales- exigidos legal y jurisprudencialmente para que se hiciera lugar a la misma. De alguna manera trato de establecer si existe una chance de

que la acción impugnativa tenga éxito.

Ello porque advierto el incumplimiento manifiesto de esos requisitos, lo que constituye una razón más que refuerza mi convicción sobre la firmeza de la resolución dictada por el Tribunal Superior de ese Estado Provincial.

En el primer recurso de casación (interpuesto a partir de la vigencia de la ley 11.922, pues con anterioridad se había interpuesto uno extraordinario de inaplicabilidad de ley en los términos del Código Jofré, ley 3.589), la Sra. Defensora Oficial -a fs. 30/33-, se agravió por entender que en la sentencia condenatoria se habría omitido justificar debidamente las razones por las que se imponía la reclusión perpetua como sanción (habiendo dejado de lado sin motivo la más leve de prisión); considerando que esa explicación era exigible y que la decisión debía justificarse en el marco normativo que ofrecían los arts. 40 y 41 del C.P.

Sin embargo **no efectuó reserva de cuestión federal alguna**, ni justificó en qué medida la decisión importaba una cuestión que pudiera ser sometida a la consideración del Excma. Corte Suprema de Justicia Federal, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 14 de la ley nacional nro. 48.

La Sala II del Tribunal de Casación Provincial rechazó el remedio, por considerar que la especie de pena impuesta estaba debidamente justificada en el derecho vigente (fs. 36/41 vta.). Contra esa decisión el encartado manifestó -in forma pauperis- su intención recursiva y efectuó -a su modo- reserva del planteo federal, por primera vez en la causa (fs. 42).

A su turno el Sr. Defensor de Casación Penal interpuso recurso extraordinario de nulidad por ante la Excma. Suprema Corte de Justicia Provincial, fundado en idénticas razones a las expuestas por la Defensora en la impugnación primigenia, peticionando expresamente que se anule la sentencia y que -por otro órgano- "...se juzgue el agravio relativo a la elección de la especie de pena..." (fs. 43/47). En ese escrito sí se efectuó reserva de caso federal, fundada en vulneraciones a derechos constitucionales de S. J., como: "...la doble instancia judicial en

materia penal, la razonabilidad de los actos derivada de la forma republicana de gobierno, la defensa en juicio, y el debido proceso...".

Puede notarse que los agravios que se expresan en esa presentación (del Dr. Mario Coriolano) son los mismos que se plantearan en la impugnación originaria (efectuada por la Sra. Defensora Oficial Dra. María Graciela Cortázar), **pudiendo concluir por mi parte que la pretendida vulneración de derechos constitucionales debería considerarse como producida por el primer fallo del año 1992, sin que haya existido en esa oportunidad reserva de planteo federal alguno (ver fs. 30/33 y lo resuelto por la S.C.B.A. a fs. 102/105 vta.).**

Puede advertirse que el recurso extraordinario provincial de nulidad fue concedido por el Máximo Tribunal Provincial. Sin embargo ese Cuerpo no hizo lugar al planteo por considerar que el Tribunal de Casación "...abordó expresamente el tratamiento de la materia impugnada...", rechazando los embates de la defensa técnica (fs. 69/76).

Por otra parte en ese resitorio se dio tratamiento, también y en forma conjunta **a un recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto** donde se requería la prescripción de la acción y el reconocimiento de la violación al plazo razonable del proceso, efectuado en el marco de un hábeas corpus originariamente interpuesto ante el Órgano que hoy integro, lo que fuera rechazado, decisión acompañada por el Tribunal de Casación (ver fs. 3 y vta., 33 y vta., 39/42, 60/64 y 72/78 del expte. 102.423; adjuntadas a este incidente a fs. 49/67 vta y vta.).

Ese Hábeas Corpus trató como expte. Nro. 102.423 del registro de la Suprema Corte de Justicia Provincial, acumulado al Expte. 86.288 y hoy luce agregado por cuerda. El Máximo Tribunal Provincial concedió el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto, aunque luego, al tratar el fondo del asunto, denegó la extinción de la acción penal por prescripción, rechazando el recurso de inaplicabilidad de ley (fs. 69/75 y vta). **Contra esa resolución** -por la que se rechazó también el recurso de nulidad- la defensa interpuso recurso extraordinario federal (a fs. 76/97).

Las cuestiones planteadas, según surge de la carátula del recurso, fueron: a) prescripción del acción como cuestión preliminar; b) arbitrariedad de la Suprema Corte al interpretar el inc. "e" del art. 67 del C.P. violentando el principio de legalidad; c) violación al plazo razonable de la duración del proceso del art. 8.1 de la C.A.D.D.H.H.; d) arbitrariedad del rechazo del planteo referido a la violación del plazo razonable; y e) violación al principio de legalidad penal (art. 18 C.N.) en cuanto no aplicara la ley penal más benigna.

La Suprema Corte Provincial denegó el recurso extraordinario federal presentado (fs. 102/105).

En lo relativo a la discusión sobre la pena de reclusión impuesta -y la denuncia de falta de justificación-, planteada en el recurso de nulidad, consideró que la carencia de reserva fundada del reclamo federal en forma oportuna, había cerrado las posibilidades impugnativas extraordinarias; ello sobre la totalidad de los extremos tratados en la sentencia condenatoria dictada por éste Órgano en el año 1992, conforme lo dispuesto por los arts. 14 y 15 de la ley nacional nro. 48 y 256 y 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (ver fs. 30/33, los fundamentos expuestos en el dictamen de fs. 98/101 y el resolutorio de fs. 102/105).

Respecto de los agravios vinculados al recurso de inaplicabilidad de ley, relacionados con la prescripción de la acción penal y con la posible violación al derecho a ser juzgado en plazo razonable, fundó el rechazo en que no guardaban relación con lo debatido y resuelto anteriormente, por lo que no cumpliría con la exigencia que surge de los incisos a) y d) de la Acordada nro. 4/2007 de la C.S.J.N.

A su vez, sostuvo que la resolución respecto a la prescripción de la acción no revestiría la calidad de sentencia definitiva, requerida por el art. 14 de la ley nro. 48, agregando que la parte no habría justificado la existencia de cuestión federal suficiente, versando el reclamo sobre temas de hecho y de derecho procesal y común, ajenos a la competencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia Nacional.

En lo referente a la arbitrariedad del fallo resolvió, remarcando la excepcionalidad de esa vía de acceso al Tribunal Federal, que no se había acreditado -siquiera conjeturalmente- la existencia de algún vicio que permita encasillar al fallo en el elenco de supuestos que se incluyen en el catálogo delineado por la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia Nacional.

Todo lo que vengo resumiendo es con el fin (como argumento subsidiario porque antes ya referí que la sentencia condenatoria había adquirido firmeza) **de demostrar que puedo conjeturar –pero con datos objetivos basados en la normativa y jurisprudencia aplicable y en los antecedentes fácticos de estos obrados– que la acción impugnativa de sentencia firme intentada, no tiene chances de ser declarada admisible (como además lo resolviera la Dra. Carmen Argibay en estos actuados, ver fs. 106 vta.).**

A esos argumentos -que comparto-, **considero relevante agregar otras razones por las que -entiendo- el recurso extraordinario federal, cuya concesión se pretende mediante la queja interpuesta, resultaría inadmisible.**

En lo que hace a la porción dedicada a revocar el rechazo del pedido de extinción de la acción penal por prescripción, adicione que la reserva de reclamo federal -**tampoco- ha sido introducida en forma oportuna.** Esa omisión puedo advertirla de las constancias obrantes en el recurso de casación presentado por la Defensora Oficial ante esta instancia (a fs. 51/54); esa reserva recién fue efectuada por el Sr. Defensor Oficial del Tribunal de Casación Penal Provincial a fs. 60/66, lo que resulta inoportuno.

En lo referente a la porción que pretende discutir cuestiones relativas a la imposición de la pena de reclusión, debo expresar (sin perjuicio de que tal como afirmó la Suprema Corte Provincial no se introdujo oportunamente la cuestión constitucional), que de la lectura del recurso extraordinario federal puede percibirse, que se han variado las razones por las que se sostenía que existía vulneración

a derechos constitucionales, e incluso se han modificado los derechos que serían objeto de afectación.

Nótese que, aunque tardíamente, el Sr. Defensor por ante el Tribunal de Casación -al interponer el recurso de nulidad- hizo reserva de planteo de cuestión federal por posibles violaciones al debido proceso, doble instancia, y derecho de defensa, vinculados a la falta de fundamentación sobre la especie de pena aplicada (ver fs. 43/47). Ahora bien, en el recurso extraordinario federal plantea una afectación al principio de legalidad, fundado en que -a su entender- la pena de reclusión se encontraría derogada por vía jurisprudencial (ver fs. 76/97).

Ese planteo resulta, entonces, completamente novedoso. Ninguna de las anteriores instancias ha tenido posibilidad de expedirse al respecto, incumpliéndose ostensiblemente las exigencias del art. 14 de la ley nro. 48, en cuanto establecen -sobre la tempestividad del agravio-: "que se haya puesto en cuestión" , "haya sido cuestionada" (incs. 1 y 2).

Todo lo expuesto aquí conlleva al mismo camino de respuesta negativa.

4to. ARGUMENTO: Por último, y sin perjuicio de los argumentos expuestos, atento que la suspensión del trámite de la queja ha sido dispuesta por la Excmo. Corte de Justicia a la espera de la resolución que se dicte en esta Sede con respecto a la posible extinción de la acción penal por prescripción, **expreso** -siguiendo la que entiendo es la interpretación jurisprudencial vigente que sostiene gran parte del Tribunal de Casación Provincial y de la Excmo. Suprema Corte de Justicia Provincial- **que la sentencia dictada por la -originaria- Sala 2da. del Tribunal de Casación Penal Provincial, en fecha 10 de septiembre de 2002, interrumpió el curso de prescripción de la acción**, no habiendo transcurrido desde ese momento el plazo establecido por el art. 62 inc. 1ero. del C.P. (art. 67 inc. e del C.P.).

Respecto al **efecto interruptivo de la sentencia identificada**, es importante tener en cuenta que, la -originaria- Sala 1era. del Tribunal

de Casación Provincial ha escrito: "...*El fallo del Tribunal de Casación es una sentencia más, propiamente dictada en pos de la realización del derecho y no de su desaparición. De manera que, tratándose de un pronunciamiento confirmatorio de una condena, dotó a ésta de nueva y renovada fuerza jurídica, interrumpiendo el lapso extintivo en los términos del artículo 67 del Código Penal...*" (T.C.P.B.A., Sala 1era. 23.154 RSD-580-7 S 20-9-2007, Juez PIOMBO (MA) CARATULA: "G.,H.C. s/ Recurso de casación". MAG. VOTANTES: Sal Llangués-Piombo-Natiello; asimismo en causa 9.195 RSD-947-9 S 17-9-2009 , Juez NATIELLO (MA) CARATULA: "O.,M.E. s/ Recurso de casación" MAG. VOTANTES: Natiello - Sal Llangués - Piombo).

En idéntico orden de ideas -la originaria- Sala 2da. sostuvo: "...*La sentencia dictada por el Tribunal de Casación interrumpe el curso de la prescripción, toda vez que tal resolución integra el pronunciamiento condenatorio cuya revisión se solicita...*" (T.C.P.B.A. causa 28.576 RSD-596-7 S 28-8-2007 , Juez CELESIA (SD) CARATULA: "S.J.,P. s/ Recurso de casación" MAG. VOTANTES: Celesia-Mancini-Mahiques y en causa 15.287 de fecha 14-6-2011).

A su vez, ese es el entendimiento que siguen los Dres. Carral y Borinsky al expresar que "...*La sentencia dictada por el Tribunal de Casación Penal importa un acto procesal interruptivo de la prescripción, que se corresponde con los alcances de la expresión juicio....*" (T.C.P.B.A. en causa 55.828 de fecha 14-2-2013, "J.,R.R. s/ Recurso de queja").

Similar posición tiene la actual Sala 5ta., que -con voto del Dr. Ordoqui- resolvió "...*La sentencia dictada por el Tribunal de Casación interrumpe el curso de la prescripción, toda vez que integra el pronunciamiento condenatorio cuya revisión se solicita...*" (T.C.P.B.A. en causa 54.712 RSD-148-13 S 2-5-2013, ".L. s/ Recurso de casación". MAG. VOTANTES: Ordoqui - Celesia).

Asimismo, la Excma. Suprema Corte de Justicia Provincial ha considerado que la sentencia de segunda instancia constitúa la causal interruptiva del curso de prescripción de la acción que establece el art. 67 inc. e del C.P., expresando:

"...Corresponde declarar la extinción de la acción penal por prescripción respecto del imputado y en orden al delito de robo agravado por el empleo de armas (arts. 62 inc. 2º y 166 inc. 2º del C.P. cf. texto anterior a la ref. de la ley 25.882) ya que desde la sentencia de cámara -último acto procesal con idoneidad para interrumpir el curso de la prescripción conforme el texto del art. 67 del C.P.- que confirmó la condena resolviendo sobre el fondo de la cuestión e impuso pena, ha transcurrido el plazo máximo de la pena correspondiente al delito por el que viene condenado el imputado, sin verificarse otros actos con aptitud interruptiva..." (S.C.B.A., P. 90.519 S 3-6-2009, Juez KOGAN (MA) CARATULA: "I.,O.V. s/ Robo agravado" MAG. VOTANTES: Kogan-de Lázzeri-Negri-Pettigiani-Soria).

Es así que, más allá de cuál fuera mi posición personal, teniendo especialmente en cuenta la interpretación jurisprudencial vigente que sostienen los Máximos Tribunales de esta provincia y la función nomofiláctica que sus decisiones están llamadas a cumplir, **debe considerarse que la sentencia dictada por la -originaria- Sala 2da. del Tribunal de Casación Penal Provincial, el día 10 de septiembre de 2002 (fs. 36/41 vta.), posee efecto interruptivo** del curso de la prescripción de la acción (art. 67 inc. e del C.P.) y, en consecuencia **también la respuesta negativa se impone.**

A LA MISMA CUESTIÓN EL DR. SOUMOULOU DIJO: Por los mismos fundamentos que el señor juez doctor Barbieri, voto en idéntico sentido.-

A LA MISMA CUESTIÓN EL DR. GIAMBELLUCA DIJO: Por los mismos fundamentos que el señor juez doctor Barbieri, voto en idéntico sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde considerar que la acción penal correspondiente a los delitos que se han juzgado en esta causa no se encuentra prescripta.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO: Adhiero al voto del doctor Barbieri, sufragando en el mismo sentido.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DIJO: Adhiero a voto del doctor Barbieri, haciéndolo en el mismo sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

R E S O L U C I Ó N

Bahía Blanca, Diciembre 06 de 2013.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto **que corresponde considerar que la acción penal correspondiente a los delitos que se han juzgado en esta causa, no se encuentra vigente** (y en último término no estaría prescripta).

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **este Órgano RESUELVE:** declarar que **la acción penal correspondiente a los delitos que se han juzgado en esta causa no se encuentra vigente (y en último término no se habría extinguido por el transcurso del tiempo)** (Arts. 256, 257, 280, y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación., arts. 14 y 15 de la ley nº 48, Acordada 4/2007 de la C.S.J.N., y Arts. 62 inc. 1 y 67 inc. e del Código Penal).

Notificar.

Devolver sin más trámite a la Excma. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires los autos principales nro. 25.242 (requeridos a fs. 372 del Expte. nro. 39.932 del registro de esta Sala) y los autos nros. 22.472 y 41764.

Remitir (sin más trámite) a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina los autos nro. 86.288 (todos requeridos a fs. 375 del mismo expte.), agregándose copia de la presente resolución para que se tome debido conocimiento.